



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0615/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida decisión judicial fue notificada a las partes demandantes, las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia, mediante el Acto núm. 1278/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Las partes demandantes, compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia, interpusieron la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Nelson Tomás Rosa Arias, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 51-2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de las partes demandantes, compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L.,

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia, contra la Sentencia núm. 1303-2021-SSen-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte aqua al otorgarle la calidad de gestor de negocio al recurrido incurrió en fallo extra petita ya que dicho pedimento no figura en la demanda primigenia, así como vulnera la tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida para rebatir dicho medio alega en su memorial de defensa, en suma, que en su acto introductivo de demanda núm. 1583/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, en el tercer punto de sus conclusiones solicitó en cuanto al fondo que se le reconociera su calidad en el proyecto minero "Los Charquitos", y que fueron aportadas existen pruebas documentales y testimoniales que justifican su participación en el referido proyecto minero. [...]

6) A fin de determinar si en la especie se configura el vicio invocado en el primer medio, esta sala ha examinado la sentencia impugnada y el acto introductivo de demanda constatando que el objeto de la presente litis no es solo el cobro de sumas pendientes de pago por concepto de royalty y reparación de daños y perjuicios, sino también que le sea reconocida la calidad del demandante (actual recurrido) en el proyecto minero en cuestión, pues según ha explicado en su reclamo tanto él como el señor Miguel Recio, tienen calidad de gestores de negocios en los proyectos "La Ceiba y Los Charquitos" con la compañía Porlamar, S.R.L., así también solicitó el reconocimiento de dicha calidad en el petitorio "Segundo" de las conclusiones en su escrito de demanda. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, se verifica que la alzada no ha concedido pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda de que se trata, por tanto, procede el rechazo del medio examinado.

7) En la exposición del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente invoca que fue violentado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva alegando, en síntesis, que la corte a qua no tenía sustento probatorio alguno, ni financiero, matemático, tampoco informe pericial que le permitiera fijar una suma de RD\$1,188,163.00 por concepto de royalty, basándose en el contrato de arrendamiento con opción a compra de fecha 18 de septiembre de 2013, documento que ha sido elaborado por el demandante original y aportado al proceso sin firma de los representantes de las sociedades, ni sellos o acuse de recibo de estas, lo cual vulneró sus derechos antes mencionados, ya que no procede condenación en su contra sobre la base de documentos que no fueron debidamente aportados y que no tienen sustento para la fijación de los montos de la condenación.

8) Asimismo, alega la parte recurrente que la corte a qua incurrió en desnaturalización al valorar documentos generados previo a la concesión minera, por lo que el tribunal no podía establecer que al momento de la suscripción del contrato entre la empresa Porlamar, S.R.L., y la empresa Inversiones Bansai, S.R.L., en fecha 30 de enero de 2011, la primera se encontraba en trámites para la obtención de la concesión, cuando dicha concesión fue otorgada después, en fecha 25 de septiembre de 2013, por tanto, no procedía la ejecución el contrato de arrendamiento en el año 2011, y mucho menos realizar pagos al recurrido en virtud del referido contrato; que lo propio ocurrió con la relación comunicada en fecha 4 de septiembre de 2018, prefabricada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrido, y con la copia del cheque núm. 000128 de fecha 15 de junio de 2012, a la cual este último le agregó intencionalmente una coletilla con un concepto que no fue autorizado y que no se corresponde porque en dicha fecha no se había emitido la concesión minera de manera definitiva.

9) Por su parte, la recurrida para rebatir dichos vicios sostiene, en esencia, que la jurisdicción de fondo en su decisión se basó en el acto núm. 27/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, contentivo de la intimación que hizo a las empresas recurrentes para que pagaran el porcentaje acordado (30%) que en ese momento ascendía a RD\$1,188,631.00, y en el informe financiero que contenía el detalle de los montos adeudados y que no fueron refutados por parte la demandada ni demostró haber extinguido dicha obligación. Además, señala que no hubo desnaturalización del referido contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2011, puesto que la propia empresa Porlamar, S.R.L., se describió como "titular (en trámite)" de la concesión minera, y a pesar de que entre las empresas recurrentes se celebró un nuevo contrato de arrendamiento, este no dejó sin efecto el que fue inicialmente suscrito el 30 de enero de 2011, sino que establecía ciertos parámetros para continuar con la explotación y extracción de yeso; al tiempo que también sostiene que si la recurrente consideraba que el cheque en cuestión presentaba vicios debió inscribirse en falsedad, pero no impugnar su credibilidad ahora en casación.

10) Sobre los puntos que se examinan, se observa en el fallo impugnado que la corte a qua examinó en conjunto los documentos que le fueron aportados, entre ellos i) los acuerdos de arrendamiento con opción compra de fechas 30 de enero de 2011 y 18 de a septiembre de 2013;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) la comunicación de fecha 19 de febrero 2011, que contiene el reconocimiento de participación de un 33.33% del recurrido en la concesión minera de que se trata; iii) el correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2012, originado por Emilio de Asbuit Berrizbeitia (representante de Inversiones Bansai, S.R.L.) y enviado a Inocencio Ortíz (william_ortiz@hotmail.com) en el cual le indica a su destinatario que planea dirigir un texto al recurrido en el que la empresa asume un compromiso de pago de un 30% del valor establecido como canon de arrendamiento del contrato de arrendamiento con opción a compra suscrito en fecha 30 de enero de 2011, iniciando los pagos a los 60 días siguientes a la obtención de la concesión definitiva del proyecto minero en cuestión; iv) la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, en la que la empresa Porlamar, S.R.L., le comunicó a Inversiones Bansai, S.R.L., que habiéndose iniciado las operaciones de extracción y trituración de yeso en la concesión minera "Los Chaquitos" en el mes de abril de dicho año 2012, y cumplidos los 60 días de gracia otorgados en el contrato de arrendamiento con opción de compra sobre dicha concesión, suscrito en fecha 30 de enero de 2011, correspondía iniciar a finales de junio el pago del canon de arrendamiento pactado, y que el pago que le correspondiera a Porlamar, S.R.L., debía ser distribuido un 30% a favor del recurrido, un 20% del señor Miguel Recio y el 50% restante a la propia Porlamar, S.R.L.; v) un cheque núm. 000128 del Banco BHD de fecha 15 de junio de 2012, por cuenta de Inversiones Bansai, S.R.L., a favor del recurrido por la suma de RD\$200,000.00, por concepto de anticipo del pago correspondiente a su participación de los derechos sobre el arrendamiento de la mina "Los Charquitos".

11) En ese tenor, conforme a su facultad soberana de ponderación y valoración racional de la prueba, la alzada a su vez examinó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de fecha 4 de septiembre de 2018, que contiene la relación de royalty pendiente de pago por la explotación de la concesión minera "Los Charquitos" al año 2017, por la suma de RD\$1,188,631.00, en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 18 de septiembre de 2013, y manifestó que aunado al reconocimiento hecho por el representante de la empresa Inversiones Bansai, S.R.L., de la participación del recurrido, mediante la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, y del cheque (documentos descritos en el inciso anterior), procedía retener tanto la calidad de gestor como los valores de royalty reclamados por el recurrido.

12) Del examen realizado a la decisión impugnada, esta Primera Sala no advierte la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva que alega la parte recurrente, puesto que se ha asegurado de manera efectiva la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas³, ya que a ambas partes se les concedieron plazos razonables para la producción y aportación de pruebas documentales y testimoniales, así como para tomar conocimiento de las aportadas por su contraparte y poder rebatirlas con otros medios; que, en la especie, se advierte que a juicio de la alzada la recurrente no rebatió con suficientes medios probatorios las pruebas antes mencionadas, por lo cual no se verifican configurados los vicios denunciados en medio analizado, procediendo su rechazo.

13) En cuanto a las alegaciones que pretenden justificar el vicio de desnaturalización invocado es preciso indicar que del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, estos últimos examinados dada la facultad que abarca dicho vicio, se advierte que, tal como expuso la parte recurrida, la corte indicó en su decisión que la empresa Porlamar, S.R.L., era titular (en trámite) de la concesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minera denominada "Los Charquitos" porque así lo describieron los suscribientes del contrato, es decir, la propia parte recurrente; y es en el mismo contrato, su cláusula 1.3.1, donde se establece que "PORLAMAR concede a INVERSIONES BAN SAI un periodo inicial de gracia de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de inicio de las operaciones de extracción de material por parte de INVERSIONES BAN SAI", lo que quiere decir que los pagos que debían ser realizados según lo acordado estaban circunscritos a 60 días luego de la obtención de la concesión definitiva como erróneamente alega la recurrente, sino al transcurso de dicho plazo luego del inicio de las operaciones de extracción de yeso, las cuales iniciaron en abril de 2012, conforme derivó la alzada de la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, previamente descrita; motivo por el cual se rechazan los aspectos ahora examinados.

14) En otro orden, respecto a la desnaturalización alegada sobre la base de que la relación de royalty comunicada en fecha 4 de septiembre de 2018, ha sido prefabricada por el recurrido, y que la copia del cheque núm. 000128 del 15 de junio de 2012, se le agregó intencionalmente una coletilla con un concepto que no fue autorizado y que no se corresponde porque en dicha fecha no se había emitido la concesión minera de manera definitiva, esta sala precisa indicar que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, esta sala declara inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación, y, por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación al no constatarse ninguna de las violaciones enunciadas por la recurrente en su memorial de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Las partes demandantes, las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia, pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, en virtud de los siguientes argumentos:

(...) la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-3021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se fundamenta en los medios expuestos a continuación.

I. Vicios que constituyen la grosera violación al derecho de defensa de las exponentes [...]

Del artículo anterior (refiriéndose al artículo 69 de la Constitución se evidencia la diferencia entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, haciendo referencia la primera al derecho de salvaguarda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de los derechos legítimos, mientras que el segundo es el instrumento que como garantía procesal de carácter constitucional sirve a estos propósitos.

Dentro de este debido proceso se encuentran los derechos en el proceso, que enmarca todo lo referente al derecho de defensa de las partes, el cual, según este mismo Tribunal Constitucional, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte.

Pero este derecho no se limita únicamente a la capacidad de contradicción respecto de los medios de hecho y de derecho de la parte contraria en igualdad de condiciones, sino que abarca incluso el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso y también la debida motivación de las sentencias, aspectos que como veremos fueron burdamente ignorados por los tribunales precedentes.

Violación al derecho de defensa como consecuencia de la ausencia de pruebas que sustentan condenación económica.

Honorables, desde el grado de apelación las exponentes han denunciado la apreciación quimérica que ha sido realizada por los tribunales que han conocido de la presente demanda, respecto del fundamento de la condenación contenida en las sentencias emitidas, ascendente a la suma de RD\$1,188,163.00.

Esta aseveración nace del hecho de que a la fecha no ha quedado demostrado de forma alguna el fundamento en virtud del cual los tribunales han dado como buenos y validos estos montos para condenar, con sumas tan elevadas, a las exponentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto, como indicamos, se denuncia de manera clara en el recurso de casación interpuesto por las exponentes, estableciéndolo como uno de sus medios de casación bajo el hecho no controvertible de que la corte a-quo (y en esencia todos los tribunales que han conocido del caso), carecía de los sustentos probatorios, financieros, matemáticos o periciales que le permitieran fijar la condenación ascendente a la suma de RD\$1,188,163.00.

Un repaso rápido por las sentencias nos permite verificar que ninguno de los tribunales justifica en que sustenta los montos de su condenación. Veamos.

En la Sentencia número 1532-2019-SSEN-00014, emitida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, el juzgador, luego de dar por cierta la supuesta calidad de gestor de negocios del señor Nelson Rosa, se limita a acoger las pretensiones económicas del demandante por el simple hecho de que el mismo instrumentó en fecha 28 de septiembre de 2018 el acto número 257/2018, contentivo de intimación de pago. Lo anterior podemos evidenciarlo en los párrafos 22, 23 y 24 de la referida decisión.

Lo anterior lo hace obviando olímpicamente las disposiciones de documentos a los que, si les otorgó veracidad, como el acuerdo de arrendamiento con opción a compra de fecha 30 de enero de 2011, documento que, si bien fue modificado aunque esto haya sido ignorado por todos los jueces dispone de manera inequívoca que Inversiones BANSAI, S.R.L., pagaría la suma de RD\$34.00, por cada metro cúbico extraído en la concesión minera Los Charquitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo esta premisa, a los fines de establecer los montos a ser pagados en beneficio del señor Nelson Rosa, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debió, como mínimo, requerir de la realización de un informe pericial a los fines de evaluar los metros cúbicos extraídos a los fines de determinar la veracidad de los valores requeridos por el señor Rosa, en el peor de los casos, diferir las condenaciones económicas para que un juez liquidador sea el encargado de valorar dichos montos ante la ausencia de elementos probatorios que sustenten la misma.

Desde este momento podemos verificar la existencia clara de una grosera falta de motivación que se arrastra desde la sentencia de primera instancia y que lamentablemente no es reformada en ninguna de las instancias recursivas posteriores.

Amén de lo anterior, la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reproduce esta falta de justificación en las condenaciones, dando por cierto, según se verifica en su página 28, el argumento de que las exponentes adeudan, de manera común, la suma de RD\$1,188,163.00, ante lo cual resulta necesario preguntarnos de donde extraen esta suma que no sea del acto de intimación notificado a requerimiento del señor Nelson Rosa y de una comunicación de fecha 04 de septiembre de 2018, que contiene una supuesta relación de royalties pendientes, ambos documentos producidos única y exclusivamente por el adversario y que, del más reiterado criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, no pueden hacer fe por sí solo de la existencia de una deuda. [...]

Como podemos ver, la Suprema Corte de Justicia decidió ignorar los argumentos de las exponentes relativo a la ausencia de elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facticos, reales, prácticos y periciales, que pudieran determinar los montos a pagar por concepto de supuestos royalties, limitándose a aceptar como buenos y validos los documentos que en el grado de apelación presentara el adversario, mismos que, como fuera denunciado, son elementos probatorios fabricados por este y que en tal sentido hacen referencias a declaraciones propias que en modo alguno podrían servir como pruebas vinculantes sin el soporte de otros elementos probatorios (...).

b) Sobre la errada declaratoria de inadmisibilidad de argumentos por considerarlos como medios nuevos en casación y la vulneración de la tutela judicial efectiva.

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el párrafo 14 de la hoy atacada Sentencia SCJ-PS-22-3021, lo siguiente para desmeritar uno de los medios presentados por las exponentes: 14) En otro orden, respecto a la desnaturalización alegada sobre la base de que la relación de royalty comunicada en fecha 4 de septiembre de 2018, ha sido prefabricada por el recurrido, y que la copia del cheque núm. 000128 del 15 de junio de 2012, se le agregó intencionalmente una coletilla con un concepto que no fue autorizado y que no se corresponde porque en dicha fecha no se había emitido la concesión minera de manera definitiva, esta sala precisa indicar que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, esta sala declara inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación, y, por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación al no constatarse ninguna de las violaciones enunciadas por la recurrente en su memorial de casación.

El citado párrafo establece que los argumentos relativos al concepto del cheque y la prefabricación de la supuesta relación de royalties de fecha 04 de septiembre de 2018 son asuntos novedosos que no fueron tratados en el grado de apelación. Sobre esto es evidente que la Suprema Corte de Justicia o no analizó íntegramente todos los documentos que componen el expediente o simplemente decidió ignorar deliberadamente un hecho no controvertido (...).

Dicha parte concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia en virtud del recurso de revisión constitucional elevado por las sociedades PORLAMAR, S.R.L., e INVERSIONES BANSAL, S.R.L., por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa vigente en la materia, específicamente el numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, y en virtud de lo que establece el numeral 8 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, se proceda a ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ- PS-22-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3021, emanada de la Primera Sala en materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso y hasta tanto sea emitida Sentencia por este Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional elevado por las sociedades PORLAMAR, S.R.L., e INVERSIONES BANSAL, S.R.L., en contra de la referida decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Nelson Tomás Rosa Arias, mediante su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), posteriormente recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), solicita que se rechace en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, y expone, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: A que las compañías INVERSIONES BANSAL, SRL, Y PORLAMAR, SRL, ambas representada por el señor EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA, evadiendo su responsabilidad han interpuesto en última instancia un Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. SCJ-PS-22-3021 el cual debe ser declarado inadmisibile y rechazado por las siguientes razones:

INADMISIBLE:

POR CUANTO: A que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada por los hoy recurrentes, es inadmisibile, no obstante cumplir, fuera realizada mediante una instancia motivada, pero no hay un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia de que se trata, y no existe un error grosero ni ha sido dictada violando el derecho de defensa de los hoy recurrentes, además, la decisión no viola un precedente del Tribunal Constitucional, ni ha violado un derecho fundamental, ya que en las instancias desde el primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia, han presentados argumentos, medios de pruebas e inclusive una comparecencia personal de las partes donde el gerente de ambas compañías EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA, y administrador del proyecto los CHARQUITOS, compareció conjuntamente con los testigos y sus argumentos fueron debatidos y respondidos por cada una de las instancias en la que ha pasado el proceso.

SOLICITUD DE SUSPENSION DEBE SER RECHAZADA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Debe ser rechazada la referida solicitud de suspensión, ya que la sentencia que es objeto de solicitud de suspensión, la sentencia No. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de octubre del año 2022, confirma la sentencia que tiene una condena económica, contra las entidades comerciales, Porlamar S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L., por lo que, este Honorable Tribunal de manera reiterada ha establecido que, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia, ante la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Instancia contentiva del escrito de contestación, depositada por la parte demandada, Nelson Tomás Rosa Arias, ante la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 1278/2020, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión a la parte demandante, Nelson Tomás Rosa Arias.

5. Acto núm. 51-2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, mediante el cual se notifica la tanto la demanda en solicitud de suspensión como el recurso de revisión constitucional a la parte demandada, Nelson Tomás Rosa Arias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de calidad, cobro de *royalties* y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Tomás Rosa Arias contra las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia, arguyendo que dichas entidades se comprometieron al pago de un treinta por ciento (30 %) del valor establecido en cuanto al contrato de arrendamiento con opción a compra, del treinta (30) de enero de dos mil once (2011); pagos que eran realizados de manera regular desde el quince (15) de junio de dos mil doce (2012), hasta el año dos mil catorce (2014), momento en donde la parte demandante en suspensión detiene el pago de dichos *royalties*.

Dicha demanda fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 1532-2029-SS-00014, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Inconformes con este fallo, las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luís Martín de la Santi Berrizbeitia interpusieron un recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1303-2021-SS-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), confirmando la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, la aludida sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00078 fue recurrida en casación por los hoy demandantes en suspensión. Sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con esta última sentencia, las hoy demandantes en suspensión interponen un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada solicitó, en su escrito de defensa, que sea declarada inadmisibles la presente demanda, utilizando los siguientes argumentos a esos fines:

(...) A que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por los hoy recurrentes, es inadmisibles, no obstante cumplir, fuera realizada mediante una instancia motivada, pero no hay un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia de que

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeiti respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, y no existe un error grosero ni ha sido dictada violando el derecho de defensa de los hoy recurrentes, además, la decisión no viola un precedente del Tribunal Constitucional, ni ha violado un derecho fundamental, ya que en las instancias desde el primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia, han presentados argumentos, medios de pruebas e inclusive una comparecencia personal de las partes donde el gerente de ambas compañías EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA, y administrador del proyecto los CHARQUITOS, compareció conjuntamente con los testigos y sus argumentos fueron debatidos y respondidos por cada una de las instancias en la que ha pasado el proceso.

9.1 Los argumentos utilizados por la parte demandada para que sea declarada la inadmisibilidad de la presente demanda se circunscriben tanto al análisis del fondo del recurso de revisión de decisión interpuesto ante este órgano (en cuanto a la inexistencia de un error grosero, violación de un precedente de este tribunal, entre otros), así como a las cuestiones que deben de ser evaluadas en el marco de la presente demanda en suspensión (en cuanto a la existencia de un daño irreparable), sin que su ausencia equivalga a la inadmisión de la misma, por lo que, a los fines de dar respuesta a sus alegatos, es menester de este tribunal constitucional desarrollarlos conjuntamente con el fondo.

9.2 El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

9.3 Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeiti respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4 De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como «una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en TC/0009/24.

9.5 En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un «daño irreparable» (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren «circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza» (Sentencia TC/0009/24).

9.6 En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta lo siguiente: «a) Violación al derecho de defensa como consecuencia de la ausencia de pruebas que sustentan condenación económica; b) errada declaratoria de inadmisibilidad de argumentos por considerarlos como medios nuevos en casación y la vulneración de la tutela judicial efectiva».

9.7 De lo expuesto anteriormente resulta procedente recalcar que, los argumentos esgrimidos por la parte demandante resultan en pretensiones que incurren en supuestas violaciones dentro de la Sentencia núm. 1303-2021-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00078, análisis de fondo que debe de ser realizado en el marco del recurso de revisión ya incoado, y no dentro de la presente demanda.

9.8 Las motivaciones realizadas por la parte demandante no evidencian que la ejecución de dicha decisión ocasione prejuicios irreparables al demandante. En este orden de ideas, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20 expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

9.9 De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, este tribunal precisó:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante únicamente se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, y a enunciar disposiciones constitucionales y legales sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida.

9.11 Consecuentemente, la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena civil expedida por un tribunal competente, en donde únicamente fue confirmada una sentencia en donde se condena a las entidades comerciales compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., al pago de la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$1,188,631.00), como consecuencia de una deuda en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra en favor del señor Nelson Tomás Rosa Arias, en estos casos específicos, este tribunal constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (ver Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, entre otras).

9.12 En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este órgano constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeiti respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte demandante, compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia y a la parte demandada, señor Nelson Tomás Rosa Arias.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia

Expediente núm. TC-07-2024-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., ambas representadas por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria